BANCO VENEZOLANO DE CREDITO Duración: 36 meses Desde el 01 – 07 – 06 al 01 - 07 - 09

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL VENEZOLANO DE CREDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL VENEZOLANO DE CREDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS (SINTRAVENCRE)

Entre el VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL, de este domicilio, constituido por documento inscrito en el Registro de Comercio del Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 4 de junio de 1925, bajo el No. 204, publicado en la Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal, de 6 de junio de 1925, No. 3262, transformado en Banco Universal, cambiada su denominación social y modificados íntegramente sus Estatutos, según consta de documento inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 24 de enero de 2002, bajo el No. 11, Tomo 6-A-Pro., representado en este acto por su Presidente encargado, abogado GERMAN A. GARCIA-VELUTINI, titular de la cédula de identidad No. 3.753.888, autorizado para el presente acto por el Comité Directivo de dicho Instituto, según consta de sesión de 03 de agosto de 2006, asistido por el doctor JORGE ALMANDOZ M., abogado, titular de la cédula de identidad No. 3.226.633, inpreabogado Nro. 8.006, por una parte; y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS (SINTRAVENCRE), Organización Sindical de igual domicilio, inscrita por ante la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital Municipio Libertador, en fecha 13 de febrero de 2004, bajo el No. 2631, folio 351, Tomo III, del Libro de Registro de esa Inspectoría del Trabajo y cuya Junta Directiva está constituida por: ENRIQUE HERRERA DÍAZ, con cédula de identidad No. 2.134.122, Presidente; ELISA VERA TOLEDO, con cédula de identidad No. 6.925.191, Secretaria General y de Organización; RAMON ENRIQUE CARMONA RANGEL, con cédula de identidad No. 1.853.062, Secretario General y de Reclamos; JULIET B. PEREZ MADRIZ, con cédula de identidad No. 5.523.835, Secretaria de Finanzas y Previsión Social; MIRIAM ZAMORA RAMÍREZ, con cédula de identidad No. 9.878.980, Secretaria de Actas, Cultura y Relaciones; VICENTE ALVIS SALAS, con cédula de identidad No. 12.785.578, Primer Vocal y GRAZIELLA CAFARO, con cédula de identidad No. 6.513.431, Segundo Vocal, autorizados como están por los trabajadores de dicho BANCO, asistidos en este acto por YOLIMAR QUINTERO, abogado, con cédula de identidad No. 6.749.506 e Inpreabogado Nro. 66.473, siendo todos los firmantes venezolanos, mayores de edad y de este domicilio, se ha celebrado el Contrato Colectivo de Trabajo, contenido en las cláusulas que a continuación se copian.

INDICE

CLÁUSULA PRIMERA.- DE LAS DEFINICIONES

CAPITULO SEGUNDO.- AUMENTO DE SUELDOS O SALARIOS BASICOS

CLÁUSULA TERCERA.- CORRESPONDENCIA

CLÁUSULA CUARTA.- APLICACIONES DEL CONTRATO-RELACIONES LABORALES

CLÁUSULA QUINTA.- HORAS EXTRAS, COMIDA Y TRANSPORTE CON OCASION DE TRABAJO EXTRAORDINARIO

CLÁUSULA SEXTA.- GASTOS DE TRANSPORTE

CLÁUSULA SÉPTIMA.- BONIFICACIONES-VIATICOS

CLÁUSULA OCTAVA.- INCENTIVO POR EFICIENCIA

CLÁUSULA NOVENA.- VACACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA.- UTILIDADES

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- AGUINALDO

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- ANTIGÜEDAD

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- VIVIENDA

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- MATRIMONIO

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- PERMISOS DE GRAVIDEZ

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- SEGURO COLECTIVO DE HOSPITALIZACION, CIRUGIA Y MATERNIDAD Y REINTEGRO GASTOS MEDICOS

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- APORTE

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- POLIZA DE VIDA

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- GASTOS FUNERARIOS

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- PERMISOS POR FALLECIMIENTO

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- BECAS Y SUBSIDIOS PARA ESTUDIOS Y AYUDA UTILES ESCOLARES

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- ASCENSOS

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- DETENCIONES

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- SEGURO SOCIAL

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- CONTRIBUCION Y CUOTAS SINDICALES

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- INAMOVILIDAD

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- CARTELERAS

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- PERMISOS REMUNERADOS PARA ACTIVIDADES SINDICALES Y CAJA DE AHORROS

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- CONSTANCIA DE TRABAJO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- VIGENCIA DE BENEFICIOS

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- CODIGO DE ETICA Y REGLAMENTO DE CONDUCTA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- ESTABILIDAD

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- INCENTIVO DE ANTIGUEDAD

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- PLAN DE JUBILACION

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- INDEMNIZACION POR MUERTE

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- SUSTITUCION DE PATRONO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- PROVISION, ROPA Y EQUIPO DE TRABAJO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- CAJA DE AHORROS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- DURACION DEL CONTRATO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DEFINICIONES Cláusula primera.-

A todos los efectos de lo dispuesto en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, se establecen las siguientes definiciones, con el objeto de obtener una recta interpretación de la totalidad de las cláusulas aquí contenidas.

PARTES: Se entiende tanto al "VENEZOLANO DE CREDITO, S. A., BANCO UNIVERSAL", como al "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL VENEZOLANO DE CREDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS (SINTRAVENCRE)," firmantes del presente Contrato.

BANCO: Se entiende al **VENEZOLANO DE CREDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL,** identificado en el encabezamiento del presente Contrato.

SINDICATO: Se entiende al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL VENEZOLANO DE CREDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS (SINTRAVENCRE), identificado en el encabezamiento del presente Contrato.

TRABAJADOR o TRABAJADORES: Se entiende a todas las personas que prestan sus servicios personales a **VENEZOLANO DE CREDITO**, **S.A.**, **BANCO UNIVERSAL** y que tengan con éste una relación de carácter laboral por tiempo indeterminado, incluyéndose dentro de este concepto a los Administradores, Funcionarios y Empleados y excluyendo a Aprendices y trabajadores contratados por tiempo determinado o por obra.

SALARIO o SUELDO BASICO: Las partes convienen en definir el SALARIO o SUELDO BASICO, así: La cantidad fija y mensual devengada por cada TRABAJADOR como remuneración de su labor ordinaria y pagada por el BANCO en dos partidas quincenales. Se tendrá el SALARIO o SUELDO BASICO DIARIO, si su importe se divide entre treinta (30) días. Expresamente se excluyen del concepto de SALARIO o SUELDO BASICO, cualesquiera otros pagos distintos al expresado anteriormente, sean provenientes de gratificaciones,

percepciones, primas permanentes, retribuciones extraordinarias, pagos de utilidades cualesquiera que sea su monto; prestación de antigüedad, horas extras y de trabajo nocturno, gastos de transporte, bonificaciones por eficiencia e incentivos, aportes a Fondos de Empleados o Cajas de Ahorros, bonificación por subsidio familiar; y en fin, queda excluido de este concepto de **SALARIO** o **SUELDO BASICO**, cualquier otro pago distinto a la cancelación fija y mensual, que por partidas quincenales efectúa y ha venido efectuando el **BANCO** a sus **TRABAJADORES** por la labor ordinaria de éstos.

SALARIO o SUELDO TOTAL: Las partes comparecientes convienen en definir bajo la denominación de SALARIO o SUELDO TOTAL establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, los montos percibidos por los TRABAJADORES, que comprenden: La suma del SALARIO BASICO, antes definido, más las siguientes cantidades: a) Las utilidades contractuales que hasta la presente fecha el BANCO, ha venido garantizando a sus TRABAJADORES; b) Pago de horas extras y pago de trabajo nocturno efectivamente cumplidos por cada TRABAJADOR del BANCO, previas las instrucciones de personas autorizadas por éste; c) Cancelación de gastos de transporte causados con motivo de la realización de horas extras o de trabajo nocturno; y d) Bonificación por aguinaldo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente. Quedan expresamente excluidos del concepto de SALARIO TOTAL y por ende, no serán imputables a dicho concepto, ni al concepto de SALARIO BASICO, antes definido: a) Los aportes que efectúe el BANCO a la Caja de Ahorros de los TRABAJADORES del BANCO, o que hubiere efectuado como contribución a los Fondos de Empleados que hasta ahora venían funcionando de conformidad con anteriores Contratos Colectivos; b) Los aportes para el fomento del ahorro familiar previstos en anteriores Contratos Colectivos y en el que en esta fecha se depositará por el BANCO y el SINDICATO firmante de la presente Acta; c) La ayuda que otorgue el BANCO a los TRABAJADORES para la obtención de los útiles escolares de sus hijos; y d) Las prestaciones de antigüedad, legales y convencionales, que anualmente se han ido cancelando y se continúen consolidando a favor de los TRABAJADORES del BANCO.

SALARIO DE EFICACIA ATÍPICA: Las partes convienen en definir el SALARIO DE EFICACIA ATÍPICA, como aquella porción o cuota del salario, equivalente a un veinte por ciento (20%) que, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Trabajo, Parágrafo Primero y artículo 74 de su Reglamento, queda excluida de la base de cálculo de las prestaciones, beneficios e indemnizaciones que surjan de la relación de trabajo, fueren de fuente legal o convencional y que a continuación se indican: La prestación de antigüedad y sus intereses, la participación en los beneficios (utilidades), el aguinaldo, el bono vacacional, las bonificaciones-viáticos y las indemnizaciones contempladas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, en caso de que fuesen procedentes.

Como consecuencia de esta definición acordada por las partes, se ratifica que, a partir del 1° de julio de 2003, las sumas de dinero que percibían los **TRABAJADORES**, según el Acta-Convenio suscrita entre el **BANCO** y el **SINDICATO**, en fecha 3 de julio de 1998 (Bono artículo 133) y anexada a la Convención Colectiva, según auto de la Inspectoría del Trabajo, de fecha 6 de julio de dicho año, quedarán englobadas dentro del concepto general de **SALARIO BASICO**, pero siempre considerándose como porción de **SALARIO DE EFICACIA ATÍPICA**. Igualmente, de los incrementos salariales que se otorguen de acuerdo a la Cláusula Segunda de este Contrato Colectivo de Trabajo, una porción será considerada como **SALARIO DE EFICACIA ATÍPICA**, hasta llegar al equivalente indicado en el párrafo anterior del veinte por ciento (20%) del **SALARIO BASICO**.

CAPITULO SEGUNDO

AUMENTO DE SUELDOS O SALARIOS BASICOS Cláusula Segunda.-

A cada **TRABAJADOR** que cumpla aniversario de prestación de servicios al **BANCO** se le revisará su **SALARIO BASICO**, a fin de revisar su labor con base a su desempeño, para aumentarle el **SALARIO BASICO**. A tal efecto, el **BANCO** continuará el desarrollo de un Estudio de Valoración de Cargos, a los fines de determinar los niveles y las remuneraciones asociadas a los mismos. No obstante, si durante la vigencia del presente Contrato se produjera

un aumento o compensación de sueldos o salarios por virtud de Ley, Decreto u otra disposición oficial de obligatorio acatamiento, los aumentos que se hubieren acordado en las referidas fechas aniversarias, se computarán como parte de dicho aumento oficial compulsivo. En todo caso, mientras la tasa de inflación indicada por el Banco Central de Venezuela, resultare igual o superior al cuarenta por ciento (40%) anual, el **BANCO** revisará semestralmente el sueldo de los **TRABAJADORES.**

Parágrafo Primero: Los TRABAJADORES que en el futuro sean autorizados por el BANCO para firmar por el mismo con la clasificación "B", gozarán de un aumento de CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000,00) mensuales, por una sola vez, a partir de la fecha de tal autorización; aquellos TRABAJADORES que de la clasificación "B" para firmar, pasen a la clasificación "A", gozarán de un aumento de CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00) mensuales, por una sola vez, a partir de la fecha de tal autorización.

Parágrafo Segundo: Las partes convienen, en concordancia con lo establecido en la definición de SALARIO DE EFICACIA ATÍPICA, que una porción de los aumentos que otorgue el BANCO y muy particularmente aquellos que reciban los TRABAJADORES, según lo establecido en el primer párrafo de esta Cláusula, se considerarán SALARIO DE EFICACIA ATÍPICA, hasta alcanzar un veinte por ciento (20%) del SALARIO BASICO del respectivo TRABAJADOR.

CORRESPONDENCIA Cláusula Tercera.-

El **BANCO** y sus **TRABAJADORES**, convienen en contestarse por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, la correspondencia o comunicaciones que uno envíe al otro sobre planteamientos de problemas de trabajo o conexos con los mismos. En los casos de evidente necesidad, a juicio de las **PARTES**, este plazo podrá ser prorrogado por un término no mayor de treinta (30) días. Los casos de urgencia se tratarán a la brevedad posible.

APLICACIONES DEL CONTRATO-RELACIONES LABORALES Cláusula Cuarta.-

El **BANCO** conviene en tratar directamente con la Directiva del **SINDICATO**, todas las relaciones empleado-patronales, sin perjuicio de tratar directamente con los **TRABAJADORES** las cuestiones ordinarias de trabajo diario, siempre que no viole lo establecido en el presente Contrato. En todo caso, el **BANCO** conviene en recibir a los personeros del **SINDICATO** cuando sea necesario, para tratar asuntos relacionados con la ejecución de este Contrato.

HORAS EXTRAS, COMIDA Y TRANSPORTE CON OCASION DE TRABAJO EXTRAORDINARIO Cláusula Quinta.-

El BANCO pagará a cada TRABAJADOR las horas extraordinarias laboradas, a partir de que se cumpla media (1/2) hora extraordinaria diaria efectivamente trabajada, de la siguiente manera: a) Las realizadas en horas diurnas hasta las siete de la noche (7 pm.), con un recargo del sesenta por ciento (60%) sobre el SALARIO BASICO hora-ordinario; b) Las efectuadas en horas nocturnas se pagarán con un recargo del ochenta por ciento (80%) sobre el SALARIO BASICO hora-ordinario; c) Las realizadas los días sábados y en los días declarados festivos por el Consejo Bancario Nacional, se pagarán con un cien por ciento (100%) de recargo sobre el SALARIO BASICO hora-ordinario.

Parágrafo Primero: Dado que el BANCO da cumplimiento al beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, mediante el otorgamiento de tarjetas electrónicas de alimentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, acuerda que el pago de tal beneficio en horas de almuerzo, le será otorgado en forma prorrateada de acuerdo al número de horas extraordinarias laboradas por los TRABAJADORES, a partir de que sea efectivamente laborada media (1/2) hora extraordinaria, tomando como importe de la acreditación por jornada completa laborada, el cero coma veinticinco (0,25) del valor de la unidad tributaria. Igual

beneficio en horas extraordinarias, se otorgará a aquellos **TRABAJADORES** no amparados por dicha Ley.

Parágrafo Segundo: Cuando el trabajo extraordinario termine después de las siete de la noche (7 pm.), el BANCO acuerda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, mediante el pago de una (1) aportación equivalente al cero coma veinticinco (0,25) del valor de la unidad tributaria, a partir de que sea efectivamente laborada una (1) hora extraordinaria nocturna, con independencia del número de horas laboradas. Igual beneficio se otorgará a aquellos TRABAJADORES no amparados por la referida Ley.

Parágrafo Tercero: Cuando el trabajo extraordinario termine después de las siete de la noche (7 pm.), el BANCO pagará a sus TRABAJADORES que hubieren laborado más de una (1) hora extraordinaria, la suma de OCHO MIL BOLIVARES (Bs. 8.000,00) por concepto de transporte. Esta disposición será revisable anualmente.

Parágrafo Cuarto: El trabajo en horas extraordinarias, así como en los días de descanso y días feriados, deberá estar autorizado por escrito por el correspondiente Gerente, Coordinador o **TRABAJADOR** que ocupe un cargo equivalente y esté debidamente facultado para ello.

Parágrafo Quinto: El beneficio previsto en esta Cláusula no aplicará a los TRABAJADORES que por el nivel de su cargo intervienen en la toma de decisiones u orientación del BANCO o actúan como representantes de éste, frente a otros TRABAJADORES o terceros, y los que desempeñen funciones que los califiquen como TRABAJADORES de confianza. En tal sentido, a título enunciativo, expresamente acuerdan que esta disposición no amparará al Presidente, Vicepresidentes, Gerentes, Gerentes Regionales, Consultores Jurídicos y Auditor General, entre otros.

GASTOS DE TRANSPORTE Cláusula Sexta.-

El BANCO pagará a sus TRABAJADORES de avance de la red de oficinas comerciales, que por la naturaleza de su trabajo salen habitualmente a la calle, para sus gastos ordinarios de transporte, TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 30.000,00) mensuales. Para aquellos TRABAJADORES que laboren en el Distrito Capital y que también por la naturaleza de su trabajo salgan habitualmente a la calle, el BANCO proveerá boletos de metro, contratará un servicio de traslados con una línea de taxis o asignará la cantidad a abonar por concepto de traslado.

Parágrafo Primero: El BANCO se compromete a pagar por concepto de mantenimiento de vehículo y demás gastos de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley Orgánica del Trabajo, OCHENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 85.000,00) mensuales, a aquellos TRABAJADORES que desempeñen el cargo de Mensajero Motorizado o Cobradores. Esta disposición será revisable anualmente.

Parágrafo Segundo: Las cantidades de dinero establecidas en esta Cláusula por concepto de gastos ordinarios de transporte y mantenimiento de vehículo y demás gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley Orgánica del Trabajo, al igual que el suministro de boletos de metro y en general todos los pagos efectuados conforme a esta Cláusula, no tienen carácter salarial, pues no constituyen una contraprestación a la labor ejecutada, sino percepciones o suministros, que están destinados a cubrir los gastos en que incurran los TRABAJADORES a que se refiere esta Cláusula, con ocasión de la prestación de sus servicios y en definitiva proporcionan al TRABAJADOR medios o facilidades para la ejecución de su labor. En consecuencia, quedan excluidos de la base de cálculo de los beneficios, prestaciones e indemnizaciones que surjan de la relación laboral, fueren de fuente legal o convencional.

BONIFICACIONES-VIATICOS Cláusula Séptima.-

El BANCO pagará al TRABAJADOR que por razones de su empleo tenga que trasladarse fuera de la ciudad en asuntos del BANCO y por orden del mismo, además de los gastos de manutención, durante los días que deba permanecer ausente de aquella, un treinta y siete y medio por ciento (37,50%) sobre su SALARIO BASICO diario por cada noche de pernocta. Los traslados a que se refiere la presente Cláusula son traslados temporales. El TRABAJADOR deberá justificar al BANCO los gastos de manutención mediante la entrega de los respectivos recibos de pago.

Queda entendido que en el caso de aquellos **TRABAJADORES** que deban trasladarse para la realización de cursos y/o entrenamientos, únicamente gozarán de este beneficio cuando los mismos sean exigidos por el **BANCO**, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en alguna disposición legal o a algún requerimiento del **BANCO**.

INCENTIVO POR EFICIENCIA Cláusula Octava.-

El **BANCO**, a los fines de estimular el buen desempeño de los Representantes de Ventas que desempeñan labores de caja, Revisores, Operadores de Compensación, Auxiliares de Bóveda y Agentes Bancarios en las funciones propias de su área, conviene en:

- a) Otorgar a aquellos Auxiliares de Bóveda que no tuvieren faltantes de dinero en cada trimestre del año, un incentivo de CIENTO VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 120.000,00) trimestrales.
- b) Otorgar a aquellos Representantes de Ventas que desempeñan labores de caja que no tuvieren faltantes de dinero en cada trimestre del año, un incentivo de **SESENTA MIL BOLIVARES (Bs. 60.000,00)** trimestrales.
- c) Otorgar a aquellos Revisores, Operadores de Compensación y Agentes Bancarios, que no tuvieren errores operativos de consecuencias pecuniarias para el BANCO en cada trimestre del año, un incentivo de TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 30.000,00) trimestrales. Esta cláusula será revisable anualmente.

Parágrafo Único: A los fines previstos en esta Cláusula, los trimestres se computarán así: Enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, procediéndose a pagar el incentivo respectivo durante los primeros quince (15) días siguientes al vencimiento del trimestre de que se trate. El incentivo no será pagado en forma fraccionada cuando el TRABAJADOR se retire antes de la culminación del trimestre, ya que para su pago y salvo en el caso de promociones, el TRABAJADOR deberá haber prestado servicios durante la totalidad del trimestre de que se trate.

VACACIONES Cláusula Novena.-

- El **BANCO** conviene en reconocer a sus **TRABAJADORES** por concepto de vacaciones, los días de disfrute a que se refiere el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo. En lo relativo a la bonificación vacacional de dichos períodos, esta se pagará al momento del disfrute de al menos ocho (8) días hábiles de vacaciones y se calculará tomando en cuenta el **SALARIO BASICO** devengado por el **TRABAJADOR** en el mes inmediatamente anterior al día en que disfrute efectivamente sus vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo y se aplicará el régimen siguiente:
- a) Para aquellos **TRABAJADORES** con servicios ininterrumpidos de uno (1) a cinco (5) años, una bonificación equivalente a dieciséis (16) días de **SUELDO BASICO**, excluido el **SALARIO DE EFICACIA ATIPICA**.

- b) Aquellos TRABAJADORES con servicios ininterrumpidos de más de cinco (5) años, hasta diez (10) años, una bonificación equivalente a veinte (20) días de SUELDO BASICO, excluido el SALARIO DE EFICACIA ATIPICA.
- c) Aquellos TRABAJADORES con servicios ininterrumpidos de más de diez (10) años, hasta quince (15) años, una bonificación equivalente a veinticuatro (24) días de SUELDO BASICO, excluido el SALARIO DE EFICACIA ATIPICA.
- d) Aquellos TRABAJADORES con servicios ininterrumpidos de más de quince (15) años, hasta veinte (20) años, una bonificación de veintiocho (28) días de SUELDO BASICO, excluido el SALARIO DE EFICACIA ATIPICA.
- e) Para aquellos **TRABAJADORES** con servicios ininterrumpidos de más de veinte (20) años, una bonificación de treinta (30) días de **SUELDO BASICO**, excluido el **SALARIO DE EFICACIA ATIPICA**. En caso de despido injustificado o retiro justificado, las vacaciones fraccionadas se pagarán proporcionalmente al tiempo de servicio prestado.

Parágrafo Primero: La fecha de disfrute de las vacaciones de cada **TRABAJADOR** se establecerá por convenio entre éste y el **BANCO**, no pudiendo posponerse por un lapso mayor a seis (6) meses, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Segundo: El TRABAJADOR podrá prestar sus servicios en los días adicionales de disfrute causados o que se causen en el futuro a que pueda tener derecho conforme a su antigüedad, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo. En este caso, el TRABAJADOR, a más tardar en la segunda quincena siguiente a la fecha de su solicitud por escrito, recibirá la remuneración correspondiente a su SALARIO BASICO DIARIO en compensación por cada uno de los días requeridos. Queda entendido que, en ningún caso, la compensación a recibir podrá exceder los días adicionales a que pueda tener derecho conforme a su antigüedad.

Parágrafo Tercero: De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, los **TRABAJADORES** harán uso del disfrute de sus vacaciones anuales en no más dos (2) períodos, no pudiendo el menor de ellos ser inferior a cinco (5) días hábiles.

UTILIDADES Cláusula Décima.-

En esta materia se aplicará lo establecido en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo. No obstante, el **BANCO** conviene con sus **TRABAJADORES** en que si su participación en los beneficios así calculada resultare inferior a la que se viene pagando de conformidad con las previsiones del artículo 42 de los Estatutos del **BANCO**, se aplicará esta norma estatutaria y no la referida disposición legal, lo que implica un reparto del catorce por ciento (14%) de las utilidades calculadas de acuerdo al citado artículo de los Estatutos, garantizándose por este concepto cuatro (4) meses de **SUELDO BASICO** al año, excluido el **SALARIO DE EFICACIA ATIPICA**, que se dividirán en dos (2) liquidaciones semestrales de dos (2) meses cada una, calculadas sobre el **SUELDO BASICO**, excluido el **SALARIO DE EFICACIA ATIPICA**, que devengare el **TRABAJADOR** para la fecha de terminación de cada semestre. El pago de las referidas liquidaciones semestrales se llevará a cabo al quedar aprobadas las cuentas del respectivo semestre por la Asamblea Ordinaria de Accionistas del **BANCO**.

Sin embargo, el **BANCO**, de las utilidades estatutarias que correspondan a los **TRABAJADORES**, después de aprobadas las cuentas del primer semestre, retendrá en beneficio de cada uno de ellos, un mes y medio de **SUELDO BASICO**, excluido el **SALARIO DE EFICACIA ATIPICA**, con base a su **SUELDO BASICO** devengado al cierre de dicho semestre, el cual será pagado durante la primera semana del mes de diciembre.

AGUINALDO Cláusula Décima Primera.-

El BANCO conviene en bonificar a sus TRABAJADORES, a título de Aguinaldo de fin de año, las cantidades que de seguidas se expresan: Para aquellos TRABAJADORES que hayan cumplido seis (6) meses o más de servicios ininterrumpidos al 30 de noviembre de cada año, la bonificación será el equivalente a quince (15) días de SUELDO BASICO, excluido el SALARIO DE EFICACIA ATIPICA; y para aquellos TRABAJADORES que al 30 de noviembre tengan una antigüedad menor a seis (6) meses y mayor a un (1) mes al servicio del BANCO, la bonificación corresponderá al equivalente de media (1/2) quincena de SUELDO BASICO, excluido el SALARIO DE EFICACIA ATIPICA. Las bonificaciones aquí expresadas se harán efectivas en la primera semana del mes de diciembre del año respectivo, a título de Aguinaldo, y sólo a los TRABAJADORES que estén activos al 30 de noviembre.

ANTIGÜEDAD Cláusula Décima Segunda.-

El **BANCO** conviene en reconocer a sus **TRABAJADORES** la prestación de antigüedad consagrada en el artículo 108 la Ley Orgánica del Trabajo, como derecho adquirido.

VIVIENDA Cláusula Décima Tercera.-

Salvo disposición legal en contrario, el **BANCO** mantendrá un plan de vivienda para sus **TRABAJADORES**, con las limitaciones previstas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en otras leyes que se dicten al efecto, en especial en lo referente a la cartera de créditos que por disposiciones legales o reglamentarias se impongan, el cual se regirá por las siguientes normas:

- a) El plan de vivienda se limita al financiamiento para la adquisición de una sola vivienda por empleado para el uso de éste y de su familia.
- b) El BANCO conviene en cobrar a los fines de dicho plan el interés del cinco por ciento (5%) anual sobre los créditos concedidos a sus TRABAJADORES, obligándose éstos a una amortización mensual mínima del medio por ciento (1/2%) sobre el monto del crédito.
- c) No obstante, el **BANCO** considerará las solicitudes justificadas que hagan antiguos **TRABAJADORES** para el financiamiento de un segundo inmueble para vivienda, sustitutivo del primero, siempre que el interesado aporte el precio de venta de la primera vivienda o la casi totalidad del mismo, a fin de que el nuevo financiamiento sea sólo la diferencia entre el precio de compra del nuevo inmueble y lo aportado; en este caso los intereses se pactarán al seis por ciento (6%) anual y la amortización mensual no podrá ser menor del medio por ciento (1/2%) del monto del crédito.
- d) En el caso de que el **TRABAJADOR** desee conservar la primera vivienda, por razones justificadas a juicio del **BANCO**, éste le podría excepcionalmente considerar el financiamiento de la compra del nuevo inmueble, que deberá necesariamente destinar a vivienda principal, pactándose los intereses al ocho por ciento (8%) anual, con una amortización mensual no menor del medio por ciento (1/2%) del monto del crédito y si el **BANCO** lo considera conveniente, podrá exigir que se constituya hipoteca sobre ambos inmuebles.
- e) Excepcionalmente, el **BANCO** conviene en otorgar a aquellos **TRABAJADORES** con una antigüedad no menor de quince (15) años, un tercer crédito para vivienda, en cuyo caso los intereses se pactarán al costo marginal de fondos del **BANCO** más un veinte por ciento (20%) de dicho costo y la amortización mensual no podrá ser menor del medio por ciento (1/2%) del monto del crédito, debiendo constituirse hipoteca sobre el inmueble que se adquiere y si así lo requiere el **BANCO**, constituirse garantías reales adicionales.

MATRIMONIO Cláusula Décima Cuarta.-

El BANCO conviene en conceder a sus TRABAJADORES que contraigan matrimonio civil, permiso remunerado de ocho (8) días hábiles y pagarles además, una bonificación de CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 150.000, 00). Este beneficio se pagará en la quincena siguiente a la fecha de la solicitud y presentación por parte del TRABAJADOR, de copia certificada del Acta de Matrimonio.

Si ambos contrayentes trabajaren en el **BANCO**, el pago se hará a ambos **TRABAJADORES**. Sin embargo, en este caso, los contrayentes previamente deberán notificar su intención de contraer matrimonio a cada uno de sus supervisores inmediatos, para garantizar que no exista conflicto de intereses entre las funciones que realizan dentro del **BANCO**; en caso de haberlo, se propondrá a ambos contrayentes la reubicación de uno de ellos; de no ser ello posible o aceptado por los **TRABAJADORES**, estos deberán decidir cuál de ellos pone fin a la relación laboral.

Tanto el otorgamiento de los días de permiso remunerado, como el pago de la bonificación, deberán ser solicitados por escrito y bajo pena de caducidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la celebración del matrimonio, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin.

PERMISOS DE GRAVIDEZ Cláusula Décima Quinta.-

El **BANCO** conviene en conceder a sus **TRABAJADORAS** en estado de gravidez, un descanso prenatal de seis (6) semanas y otro postnatal de doce (12) semanas en los términos previstos en la Ley, con disfrute de su **SUELDO BASICO**, todo de conformidad con el artículo 385 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente, el **BANCO** concederá un día de permiso remunerado para el cónyuge de la parturienta, sea o no ésta empleada de aquél.

SEGURO COLECTIVO DE HOSPITALIZACION, CIRUGIA Y MATERNIDAD Y REINTEGRO GASTOS MEDICOS Cláusula Décima Sexta.-

El **BANCO** se compromete a contratar y a mantener en vigencia, una Póliza de Seguro Colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, a través de la cual puedan los **TRABAJADORES** obtener el reintegro de los gastos médicos en que incurran, en los términos y condiciones de dicha póliza.

Parágrafo Primero: El BANCO conviene en reintegrar a sus TRABAJADORAS y a sus TRABAJADORES, cuyas esposas hayan dado a luz por parto natural, la cantidad de TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 300.000,00) por gastos de parto, así como exonerar el pago del deducible establecido en la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, en cuyo caso el TRABAJADOR deberá presentar informe médico y copia de la partida de nacimiento de su hijo. Cuando ambos cónyuges sean TRABAJADORES del BANCO, el reintegro se pagará a uno sólo de ellos, preferiblemente a la mujer.

Parágrafo Segundo: El BANCO conviene en reintegrar a sus TRABAJADORAS y a sus TRABAJADORES, cuyas esposas hayan dado a luz por operación cesárea, la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 450.000,00) por gastos de parto, así como exonerar el pago del deducible establecido en la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, en cuyo caso el TRABAJADOR deberá presentar informe médico y copia de la partida de nacimiento de su hijo. Cuando ambos cónyuges sean TRABAJADORES del BANCO, el reintegro se pagará a uno sólo de ellos, preferiblemente a la mujer.

Parágrafo Tercero: El BANCO ofrecerá a sus TRABAJADORES, la posibilidad de afiliarse a una Póliza de Seguro de Exceso de Hospitalización y Cirugía, cuya cobertura será determinada por el BANCO, mediante el pago total de la prima anual respectiva en cuotas a convenir, que serán deducidas de su salario o de la Caja de Ahorros. De acuerdo a las posibilidades y

alternativas de la póliza de seguros, los **TRABAJADORES** podrán incluir a familiares directos, cuya prima anual también será pagada por el **TRABAJADOR** del modo antes indicado.

APORTE

Cláusula Décima Séptima.-

El BANCO aportará a sus TRABAJADORES, para el fomento del ahorro familiar, mientras estén a su servicio, por el o los hijos nacidos y que nazcan durante dicho período laboral, la cantidad de DIECIOCHO MIL BOLIVARES (Bs. 18.000, 00) mensuales por hijo, hasta un máximo de cuatro (4) hijos.

El pago del aporte se hará a partir de la fecha de su solicitud por escrito y presentación de la copia certificada de la partida de nacimiento respectiva, bajo el sistema establecido en el Reglamento Interno del **BANCO**. En todo caso, dicho aporte cesará al cumplir los hijos de los **TRABAJADORES** la edad de dieciocho (18) años.

Aquellos **TRABAJADORES** que ingresen al **BANCO** a partir de la vigencia de este Contrato, gozarán del aporte familiar solamente por los hijos que nazcan dentro del plazo previsto para la duración de este Contrato Colectivo de Trabajo.

Cuando ambos cónyuges sean **TRABAJADORES** del **BANCO**, el subsidio se pagará a uno sólo de ellos, preferiblemente a la mujer. En los casos de divorcio o separación de cuerpos, el subsidio lo recibirá el padre o la madre a quien le haya sido conferida la guarda o custodia del menor, siempre y cuando se encuentre prestando servicios en el **BANCO**.

POLIZA DE VIDA

Cláusula Décima Octava.-

El BANCO contratará en favor de sus TRABAJADORES, una Póliza de Vida, con una indemnización equivalente a veinticuatro (24) SUELDOS BASICOS que perciba el respectivo TRABAJADOR beneficiario de la póliza que sufra la contingencia amparada por la misma, hasta un máximo de DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 UT), la cual será imputable a cualquier indemnización que deba pagar el BANCO con ocasión de su muerte y en virtud de una disposición legal. Adicionalmente, el BANCO se compromete a contratar una Póliza de Cobertura de Accidentes Personales Restringida, hasta por un monto máximo de SIETE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 7.000.000,00), que ampare a todos sus TRABAJADORES que presten sus servicios en las redes de oficinas comerciales.

GASTOS FUNERARIOS Cláusula Décima Novena.-

En caso de fallecimiento de un TRABAJADOR, el BANCO conviene en dar a sus deudos la cantidad de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) para los gastos funerarios. En caso de muerte de: Padre, madre, hijos o cónyuge, el BANCO pagará por una sola vez al TRABAJADOR, por cada defunción, la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00).

PERMISOS POR FALLECIMIENTO Cláusula Vigésima.-

El **BANCO** conviene en conceder a sus **TRABAJADORES**, permisos remunerados en caso de fallecimiento o enfermedad grave de sus familiares señalados en la cláusula anterior y hermanos, así:

- a) Cuando la enfermedad o muerte sea en el área metropolitana, concederá tres (3) días hábiles;
- b) Cuando la enfermedad o muerte sea fuera del área metropolitana, concederá cinco (5) días hábiles.

c) En caso de enfermedad grave o defunción de otros familiares que guarden estrecho afecto con el **TRABAJADOR**, el **BANCO**, previo estudio del caso, podrá concederle al solicitante permiso remunerado dentro de los plazos indicados. En todo caso, deberán comprobarse los extremos que den origen a los permisos.

BECAS Y SUBSIDIOS PARA ESTUDIOS Y AYUDA UTILES ESCOLARES Cláusula Vigésima Primera.-

El **BANCO** colaborará en el estudio y capacitación de sus **TRABAJADORES** y de los hijos de éstos en la forma siguiente:

- a) Mediante el otorgamiento de ciento diez (110) subsidios, de hasta por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 35.000,00) mensuales cada uno, para ciento diez (110) hijos escogidos por el Comité encargado de estos asuntos, entre los hijos de los TRABAJADORES, en el entendido que solamente se otorgará este beneficio a un (1) hijo por TRABAJADOR del BANCO.
- b) Mediante el otorgamiento de ochenta (80) subsidios, de hasta por la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 75.000,00) mensuales cada uno, para ochenta (80) TRABAJADORES que cursen estudios universitarios.

Parágrafo Primero: Adicionalmente, el **BANCO** otorgará becas para veinte (20) **TRABAJADORES** que cursen estudios superiores, elegidos por el Comité de Estudios y Capacitación.

Parágrafo Segundo: Los subsidios para los hijos de los TRABAJADORES y los subsidios y becas para los TRABAJADORES que cursen estudios superiores, se regirán por los Reglamentos ya elaborados por el Comité referido y aprobados por el Comité Directivo del BANCO y por los Reglamentos que en el futuro se elaboren en la misma forma, debiendo los beneficiarios de las mismas mantener los niveles de excelencia y rendimiento exigidos. El Comité de Estudios y Capacitación estará integrado por las personas que designe el Comité Directivo del BANCO.

Parágrafo Tercero: Con la finalidad de contribuir con los TRABAJADORES en la educación de sus hijos que cursen estudios de educación preescolar, básica y diversificada, el BANCO les otorgará una vez al año una ayuda para la obtención parcial de los útiles escolares. Tal ayuda será otorgada una vez que el TRABAJADOR entregue al BANCO el comprobante de inscripción de su(s) hijo(s), debidamente sellado y firmado por el representante autorizado del plantel escolar.

ASCENSOS

Cláusula Vigésima Segunda.-

Para los efectos de los ascensos, el **BANCO** dará prioridad, como lo ha venido haciendo, a aquellos **TRABAJADORES** que tengan más años de servicio y sean capaces, a juicio de la Dirección del **BANCO**, no pudiendo contratar un **TRABAJADOR** para que desempeñe un cargo vacante o que se creare, si dentro del **BANCO** se encontraren personas capaces para desempeñarlo. El ascenso se efectuará siguiendo el orden de jerarquía de puesto y antigüedad.

En todo caso, el nuevo cargo, así como el ajuste salarial respectivo, si lo hubiere, deberá hacerse al cumplirse un período de prueba de noventa (90) días. Antes de finalizar el período de prueba antes señalado, el **BANCO** podrá reintegrar al **TRABAJADOR** a su posición anterior, sin que ello constituya un despido indirecto.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Cláusula Vigésima Tercera.-

El **BANCO** conviene en pagar las prestaciones que le correspondan, previstas en este Contrato Colectivo de Trabajo, a todos los **TRABAJADORES** que se retiren del **BANCO** para dar

cumplimiento al Servicio Militar Obligatorio, en el entendido de que, cuando finalice dicho servicio, deben ser reenganchados con el sueldo que tenían cuando fueron llamados al mismo.

DETENCIONES

Cláusula Vigésima Cuarta.-

Cuando un **TRABAJADOR** sea detenido preventivamente a los fines de una averiguación judicial o policial, el **BANCO** le pagará el **SALARIO BASICO** correspondiente a los primeros treinta (30) días de dicha detención, lapso después del cual será motivo de suspensión del contrato de trabajo, a los efectos legales y reglamentarios. Puesto en libertad el **TRABAJADOR**, por haber quedado plenamente demostrado que no incurrió en causa que hubiere justificado su detención y entregase al **BANCO** una constancia de ello, el **TRABAJADOR** deberá reintegrarse a su trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de su detención. Transcurrido dicho lapso, si el **TRABAJADOR** no se reincorpora, el **BANCO** podrá prescindir de sus servicios, pagándole las prestaciones legales que le correspondan.

SEGURO SOCIAL

Cláusula Vigésima Quinta.-

El BANCO pagará a sus TRABAJADORES los tres (3) primeros días de SALARIO BASICO que no cubre el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en casos de enfermedad o accidente; a partir del cuarto día, el BANCO pagará la diferencia que no paga dicho Instituto hasta un límite de cincuenta y dos (52) semanas; vencido que sea este lapso, es facultativo del BANCO continuar dicho pago, previo el informe médico. Queda excluida la previsión de maternidad por ser materia de cláusula especial.

CONTRIBUCION Y CUOTAS SINDICALES Cláusula Vigésima Sexta.-

A objeto de que el SINDICATO atienda a sus fines sindicales y sociales, el BANCO conviene en: 1) Contribuir con la cantidad de DOSCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 200.000,00) mensuales pagaderos al SINDICATO; 2) Descontar mensualmente del sueldo a cada TRABAJADOR, la cuota ordinaria que señale el SINDICATO y que se entregará al mismo; y 3) Descontar las cuotas extraordinarias que autoricen los TRABAJADORES con destino al SINDICATO.

INAMOVILIDAD

Cláusula Vigésima Séptima.-

El **BANCO** reconoce la inamovilidad a que se refiere el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo, a los miembros de la Junta Directiva del **SINDICATO**, en los términos y con las limitaciones previstas en dicha disposición.

CARTELERAS

Cláusula Vigésima Octava.-

El **BANCO** permitirá la instalación y costeará los gastos de los tableros o carteleras necesarias, a juicio de ambas partes, que se destinarán exclusivamente para convocatorias, avisos o noticias laborales y de interés para los **TRABAJADORES**, siempre y cuando los mismos sean instalados en sitios visibles únicamente para los **TRABAJADORES**.

PERMISOS REMUNERADOS PARA ACTIVIDADES SINDICALES Y CAJA DE AHORROS Cláusula Vigésima Novena.-

El **BANCO** concederá permisos remunerados a los miembros principales de la Junta Directiva del **SINDICATO**, de común acuerdo con él, para las diligencias relativas a las actividades laborales de los **TRABAJADORES** del **BANCO** que así lo requieran. Igual beneficio se concederá a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Caja de Ahorros, para las diligencias que les son propias.

CONSTANCIA DE TRABAJO Cláusula Trigésima.-

El **BANCO** se compromete a extender una constancia de trabajo, a todo **TRABAJADOR** que así lo solicite por escrito en el curso de la relación de trabajo; y una vez concluido su contrato de trabajo, en los términos del artículo 111 de la Ley Orgánica del Trabajo.

VIGENCIA DE BENEFICIOS Cláusula Trigésima Primera.-

El **BANCO** conviene en mantener en vigencia todas las condiciones y beneficios económicos que en lo general disfrutan los **TRABAJADORES**, aún cuando no estén comprendidos en este Contrato Colectivo de Trabajo, ni en la Ley Orgánica del Trabajo vigente y su Reglamento, salvo que hubieren sido mejorados, modificados o sustituidos en esta convención colectiva.

Para el otorgamiento por parte del **BANCO** de los beneficios establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, así como en este Contrato Colectivo de Trabajo, el **TRABAJADOR** deberá solicitarlo expresamente y por escrito al **BANCO**, salvo en el caso de las utilidades, aguinaldo, aportes a Caja de Ahorros y los beneficios establecidos en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, para lo cual ello no será necesario.

En caso de que el **BANCO** otorgue a un **TRABAJADOR** un beneficio que no le corresponda ni por Ley ni por aplicación de este Contrato Colectivo de Trabajo, ello no será constitutivo de derecho alguno y en consecuencia, el **BANCO** podrá efectuar o requerir su compensación o reintegro, a su sola elección.

CODIGO DE ETICA Y REGLAMENTO DE CONDUCTA Cláusula Trigésima Segunda.-

El Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del **BANCO** y sus Empresas Relacionadas, así como el Reglamento de Conducta del Personal, continuarán en vigencia y se considerarán parte integrante del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

Así pues, los **TRABAJADORES** se comprometen a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes:

- 1.- Prestar sus servicios en las condiciones o términos en los cuales fue contratado o que se desprenden de la naturaleza de su cargo o de su actividad productiva;
- 2.- Cumplir con las órdenes o instrucciones que le impartan sus superiores;
- 3.- Prestar fielmente sus servicios, con ánimo de colaboración, debiendo abstenerse de ejecutar prácticas desleales o divulgar informaciones sobre la actividad realizada por el **BANCO**;
- 4.- Manejar los intereses del **BANCO** con absoluta honradez y eficacia, así como practicar el secreto bancario;
- 5.- Cumplir a cabalidad con el horario de trabajo establecido y;
- 6.- Cuidar los bienes, equipos e instalaciones del BANCO

Por su parte, el **BANCO** se compromete a mantener el espíritu de respeto por la persona del **TRABAJADOR**. En tal sentido, las personas que ejerzan cargos de supervisión o dirección cuidarán que este principio se mantenga en las relaciones con sus subordinados.

ESTABILIDAD

Cláusula Trigésima Tercera.-

El **BANCO**, de acuerdo con su tradición, procurará mantener la estabilidad de su personal y en todo caso se someterá a lo establecido al efecto en la Ley Orgánica del Trabajo.

INCENTIVO DE ANTIGUEDAD Cláusula Trigésima Cuarta.-

En sustitución de la bonificación especial establecida en la Cláusula Trigésima Quinta del Contrato Colectivo de Trabajo 2003-2006, el **BANCO** conviene en conceder a sus **TRABAJADORES**, una prima de incentivo por su antigüedad en el trabajo, sin necesidad de dar término a la relación de trabajo, la cual será determinada de acuerdo a la siguiente escala:

Años de Servicio	SALARIO BASICO, excluido SEA
Al cumplir 5	años 30 días
Al cumplir 10	años 60 días
Al cumplir 15	años 75 días
Al cumplir 20	años 90 días
Al cumplir 25	años 105 días
Al cumplir 30	años 120 días
Al cumplir 35	años 135 días
Al cumplir 40	años 150 días
Al cumplir 45	años 150 días
Al cumplir 50	años 150 días
Al cumplir 55	años 150 días
Al cumplir 60	años 150 días

Las sumas determinadas conforme a esta Cláusula, serán aportadas por el **BANCO** en un cincuenta por ciento (50%) al fideicomiso de prestaciones sociales de cada **TRABAJADOR** y el cincuenta por ciento (50%) restante directamente a la cuenta nómina de éste.

Parágrafo Único: En el caso de aquellos TRABAJADORES activos en el BANCO que para el 30 de junio de 2006, tengan una antigüedad igual o superior a diez (10) años, se procederá de la siguiente manera: a) Se determinará la antigüedad de cada TRABAJADOR a la fecha de suscripción del presente Contrato Colectivo de Trabajo y se determinará el número de meses que le hubieran correspondido en caso de haberse aplicado en esa fecha la Cláusula Trigésima Quinta del Contrato Colectivo de Trabajo 2003-2006; b) Una vez alcanzada por cada TRABAJADOR la primera oportunidad para el otorgamiento del incentivo de antigüedad previsto en esta Cláusula, se procederá a determinar su importe, así como también, el correspondiente al ochenta y cinco (85%) de lo que le hubiera correspondido de haber aplicado a esta última fecha y con la antigüedad prevista en el literal anterior, la Cláusula Trigésima Quinta del Contrato Colectivo de Trabajo 2003-2006; c) Determinadas ambas cantidades, se procederá al pago al TRABAJADOR, por concepto de incentivo de antigüedad correspondiente a esa fecha, el importe que resulte mayor; d) Posteriormente, únicamente se procederá a cuantificar y pagar al TRABAJADOR, la suma determinada conforme a las oportunidades indicadas en esta Cláusula; y e) De igual modo se procederá en el caso de los TRABAJADORES que, con una antigüedad superior a diez (10) años a la fecha de terminación de su relación laboral por renuncia, no hubieren recibido el incentivo de antigüedad previsto en esta Cláusula.

PLAN DE JUBILACION Cláusula Trigésima Quinta.-

El **BANCO** conviene en mantener en vigor su Plan de Jubilación, en consecuencia, los **TRABAJADORES** que a partir de la entrada en vigencia de este Contrato Colectivo de Trabajo cumplan 30 años ininterrumpidos al servicio del **BANCO**, podrán retirarse o ser jubilados por la Directiva con derecho a una pensión vitalicia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del **SUELDO BASICO** mensual que devenguen en el momento de su separación. Igualmente,

gozarán del mismo beneficio de jubilación aquellos **TRABAJADORES** que con veinticinco (25) años ininterrumpidos al servicio del **BANCO** alcancen la edad de sesenta (60) años o más, los varones y cincuenta y cinco (55) años o más, las mujeres. Finalmente, el **BANCO** conviene en otorgar sólo a los **TRABAJADORES** que se les conceda la jubilación en razón de su solicitud o que sean jubilados por la Directiva del **BANCO**, los siguientes beneficios adicionales: **a)** Una bonificación, a título de aguinaldo, equivalente a quince (15) días, calculados sobre la pensión devengada, pagadera en la primera semana del mes de diciembre del año respectivo; y **b)** Mantenerles el tipo de interés que corresponda, de los establecidos en la Cláusula Décima Tercera de este Contrato Colectivo de Trabajo, a los créditos para vivienda que tuvieren pendientes para el momento de su separación.

INDEMNIZACION POR MUERTE Cláusula Trigésima Sexta.-

En caso de fallecimiento de **TRABAJADORES** al servicio del **BANCO**, éste pagará a las personas señaladas en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, una vez que estas demuestren su filiación con el causante, a satisfacción del **BANCO**, las indemnizaciones legales que el fallecido no hubiere recibido, tales como la prestación de antigüedad, vacaciones vencidas y/o fraccionadas, así como las utilidades que correspondieren al causante.

SUSTITUCION DE PATRONO Cláusula Trigésima Séptima.-

Habrá sustitución de patrono cuando pase la totalidad o la mayoría de la propiedad, la titularidad o la explotación del **BANCO**, de personas naturales o jurídicas, a otra u otras, de Derecho Público o de Derecho Privado, por cualquier causa y continúe existiendo la empresa. Si el referido cambio de propiedad, titularidad o explotación, fuere público y notorio, conociéndose a través de los medios de comunicación, se considerará terminada la relación de trabajo y deberá procederse, en este caso, al pago triple de las prestaciones e indemnizaciones que correspondan a cualquiera de los **TRABAJADORES** del **BANCO** que así lo solicitare.

PROVISION, ROPA Y EQUIPO DE TRABAJO Cláusula Trigésima Octava.-

El **BANCO** proveerá anualmente a sus **TRABAJADORES** que de seguidas se mencionan, a saber: Cobradores, Mensajeros Motorizados, Operarios y personal del archivo general de Guarenas, del siguiente equipo: Un casco, un impermeable y un maletín, por lo que respecta a los Cobradores y Mensajeros Motorizados; y pantalón, camisa, faja, casco y botas, por lo que respecta a los Operarios y personal del archivo general de Guarenas.

CAJA DE AHORROS Cláusula Trigésima Novena.-

Los TRABAJADORES del BANCO tienen constituida una Caja de Ahorros bajo la forma de Asociación Civil, con sujeción a las normas que sobre tal especie de entidades ha dictado o dicte en lo sucesivo la autoridad competente. Los TRABAJADORES que así lo consideren conveniente podrán destinar a dicha Caja de Ahorros, para ser abonado a su cuenta personal, un máximo del diez por ciento (10%) de su SALARIO BASICO mensual que devenguen en el BANCO. Como única contribución a la citada Caja de Ahorros, el BANCO, conviene en aportar una suma igual a la que efectivamente aporten los TRABAJADORES, de conformidad con lo anteriormente establecido en la presente cláusula; es decir, un máximo del diez por ciento (10%) mensual, calculado sobre el SALARIO BASICO de cada TRABAJADOR.

DURACION DEL CONTRATO Cláusula Cuadragésima.-

Los beneficios del presente Contrato Colectivo de Trabajo comenzarán a regir a partir del día primero de julio del corriente año. La duración de este Contrato Colectivo de Trabajo será de tres (3) años a contar de la fecha anteriormente indicada, esto es, desde el 1º de julio de 2006, en el entendido que los beneficios y condiciones de trabajo aquí previstos, han sido cumplidos

por el **BANCO** desde esa fecha. Queda expresamente convenido que durante la vigencia de este Contrato Colectivo de Trabajo, los **TRABAJADORES** no podrán presentar al **BANCO** nuevas demandas o pliegos de peticiones pretendiendo nuevos beneficios, sea con carácter conciliatorio o conflictivo, salvo las excepciones en él contempladas.

En la ciudad de Caracas, a los Siete (7) días del mes de agosto de dos mil seis (2006).

Por: VENEZOLANO DE CREDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL.

Germán A. García Velutini Presidente encargado

Jorge Almándoz M. Abogado-Asistente

Por: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL VENEZOLANO DE CREDITO, S.A., BANCO UNIVERSAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS (SINTRAVENCRE)

Enrique Herrera Díaz Presidente

Elisa Vera Toledo Secretaria General y de Organización

Ramón E. Carmona Rangel Secretario General y de Reclamos

Juliet Pérez Madriz Secretaria de Finanzas y de Previsión Social

Miriam Zamora Ramírez Secretaria de Actas, de Cultura y Relaciones

Vicente Alvis Salas Primer Vocal

Graziella Cafaro Segundo Vocal

Yolimar Quintero Abogado-Asistente

"Homologado por la Inspectoria del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador, en fecha 01 de marzo del año 2007"